



Juicio No. 15281-2021-00596

**CONJUEZ PONENTE: BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 11 de noviembre del 2025, las 14h49. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por el Conjuez Nacional Hernán Barros Noroña, en reemplazo de la Jueza Nacional (e) Mercedes Caicedo Aldaz, Juez Nacional (e) Julio Inga Yanza y la Jueza Nacional Daniella Camacho Herold, dictan la sentencia dentro de la causa No. **15281-2021-00596.**

### **1. Antecedentes procesales:**

**1.1** El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, provincia del Napo el 07 de abril del 2022 a las 10h15, ha resuelto:

*VII. DECISI ÓN DEL TRIBUNAL. En mérito de lo expuesto, por haberse comprobado la existencia del delito de ataque y resistencia, y la culpabilidad de los procesados más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 5.3, en armonía con lo preceptuado en los artículos 453, 455, 457 y 622 del COIP, este Tribunal de Garantías Penales de Napo por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:*

*7.1. Declarar la culpabilidad de los procesados SALVADOR EFRAIN ANDI GREFA, RODRIGO GERMAN ANDI GREFA, ROBERTH MESIAS ANDI GREFA, GILBER LISARDO ANDI GREFA, ALVARO JAVIER ANDY CERDA, JUAN PEDRO CERDA HUATATOCA y FELIS ANTONIO ORTIZ DELGADO, como autores del delito de ataque y resistencia, tipificado y reprimido en el artículo 283 inciso primero del COIP.*

7.2. Imponerles como sanción distinta al encarcelamiento acorde la normativa y jurisprudencia vinculante analizada en esta resolución, que realicen **MINGAS Y TRABAJOS COMUNITARIOS DURANTE SEIS MESES** en la comunidad <sup>a</sup> *Salvador Andy de Yutzupino*, contados a partir de que se ejecutorie esta sentencia, para lo cual se oficiará al presidente de la comunidad señor *Wilson Eduardo Andy Cerda*, quien deberá informar por escrito a este tribunal sobre el cumplimiento de esta decisión judicial.

7.3. De conformidad con los artículos 69.1 y 70.5 del invocado Código, se les impone una multa individual de **TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL** que cancelarán una vez ejecutoriada la sentencia, caso contrario para el cobro y recaudación por la vía coactiva se oficiará a la *Dirección Provincial del Conejo de la Judicatura de Napo*.

7.4. Como reparación integral (Art. 78 de la Constitución de la República y Art. 78 del COIP) pagarán solidariamente la cantidad de **OCHENTA DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTÁVOS (USD 80,64)** a favor del *Comando de Policía de la Sub Zona Napo N° 15*, valor que cancelarán una vez ejecutoriada la sentencia, para lo cual se oficiará al señor *Comandante de Policía*, debiendo los procesados presentar ante este tribunal el recibo o comprobante de pago, bajo prevenciones que de no hacerlo se dispondrá su enjuiciamiento penal por un posible delito de incumplimiento de decisiones legítima de autoridad competente.

7.5. Declarar abandonada la acusación particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433.6, en concordancia con el artículo 612 inciso segundo del COIP.

7.6. En caso de que los sujetos procesales hagan uso del derecho de impugnación, los procesados seguirán cumpliendo las medidas cautelares no privativa de libertad ordenadas en su momento por el señor juez de instrucción.

7.7. Por disposición legal se califica como adecuado el desempeño del Ab. *Jonathan Chávez*, defensor de los procesados; y. como negligente la actuación del fiscal *Jorge Orquera* al no haber practicado durante la investigación fiscal la pericia antropológica o de interculturalidad obligatoria en estos casos. **NOTIFÍQUESE.**

**1.2** Al no estar de acuerdo con esta decisión la Fiscalía presenta recurso de apelación, por tal motivo, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo en adelante <sup>a</sup> corte de apelación<sup>o</sup> o de <sup>a</sup> apelaciones<sup>o</sup>, el 20 de junio de 2022, las 15h00, resuelve:

*SÉPTIMO: DECISIÓN. Por lo antes expuesto y considerado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:*

*7.1. Aceptar el recurso de apelación planteado por el Abg. Jorge Orquera, Agente Fiscal de Tena; revocando la pena no privativa de la libertad impuesta en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, y en su lugar impone la pena privativa de libertad atenuada de 4 meses a los señores Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Alvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatoca y Felis Antonio Ortiz Delgado, como AUTORES DIRECTOS Y RESPONSABLES del delito de ATAQUE O RESISTENCIA, que tipifica y sanciona el INCISO PRIMERO DEL ART. 283 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, pena que los sentenciados la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona. Asimismo, conforme al numeral 3 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la MULTA de TRES SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. En todo lo demás estese a lo dispuesto en la sentencia emitida por el tribunal aquo.*

*7.2. PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 630 DEL COIP, sed ha señalado día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria de juicio a pedido de los sentenciados, se señaló la audiencia para el 17 de junio de 2022, a las 14h30, en dicha audiencia las partes indicaron:*

*7.2.1. Abg. Jhonatan Chavez defensor técnico de los sentenciados Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Alvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatoca y Felis Antonio Ortiz Delgado:*

*Señores Jueces de acuerdo al Art. 630 del COIP hemos solicitado la suspensión de la pena para justificar los mismos, que se les ha sentenciado a sus defendidos por un delito que no tiene una pena mayor a cinco años, que de las certificaciones del sistema SATJE donde sus defendidos Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Alvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatoca y*

*Felis Antonio Ortiz Delgado, no tienen otras causas pendientes con el nombre y con su número de cédula; con la pericia antropológica se ha demostrado que sus defendidos residen en la Comunidad de Yutsupino, parroquia Puerto Napo, cantón Tena, es decir que tienen sus arraigos familiares, sociales y laborales en esa comunidad, que solicita sea aceptada la suspensión condicional de la pena por reunir los requisitos.*

*7.2.2. El Ab. Jorge Orquera, Agente Fiscal, indica que el delito por el cual se les impuso una pena a los sentenciados es menor a 5 años, que de la documentación presentada por la defensa técnica de los sentenciados Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Alvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatoca y Felis Antonio Ortiz Delgado, se desprende de que no tienen antecedentes o procesos penales excepto el presente proceso, por lo que acredita el cumplimiento de las condiciones del Art. 630 del COIP, únicamente sugiere se aplique las condiciones establecidas en el art. 631 del COIP. Una vez que se verificó que acredita los requisitos establecidos en el Art. 630 del referido COIP, este Tribunal de alzada RESUELVE aceptar la suspensión condicional de la pena por el tiempo al que fueron sentenciados; esto es de CUATRO MESES por lo que se impone las condiciones establecidas en el Art. 631 ibídem, que consienten en:*

*a. Art. 630.2 COIP. Los Sentenciados se abstendrá de frecuentar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas;*

*b. Art. 630.5 COIP. Los sentenciados deberán efectuar TRABAJOS COMUNITARIOS durante el tiempo de la condena; esto es de 4 meses, realizando la reparación de la cabaña con materiales de la zona y el mantenimiento, es decir limpieza del malecón de la parroquia Puerto Napo, a la que pertenece la comunidad de Yutsupino donde residen los sentenciados, bajo la dirección del Presidente de la Junta parroquial de*

*Puerto Napo, trabajos que los harán todos los sentenciados en conjunto, de cuyo cumplimiento informará el Presidente de la Junta parroquial al juez de Garantías Penitenciarias de Tena, a quien se oficiará para su control.*

*c. Art. 630.7 COIP. Reparar los daños a las víctimas de acuerdo como se ha dispuesto en sentencia, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, esto es tienen que cumplir con el monto de la reparación integral constante en el considerando 7.4 de dicho fallo.*

*d. Art. 630.8 COIP. Se presentarán una vez por mes, esto cada viernes de la primera semana de cada mes, ante el Juez de Garantías Penitenciarias, ante quien acreditarán el cumplimiento de las condiciones impuestas antes sentencia.*

*e. Art. 630.9 COIP 9. No serán reincidente en el cometimiento de la misma infracción de la cual han sido sentenciados. Se advierte a los sentenciados que en el caso de no cumplir con las condiciones impuestas se revocara la condición de la pena y se ordenara el cumplimiento de la pena impuesta.*

*f. Art. 630.10 COIP. No tendr án instrucción fiscal por un nuevo delito.*

*7.3. Ejecutoriada la presente sentencia en cumplimiento a los Art. 632 y 633 remítase a la sala de sorteos de la Corte de Napo, copias certificadas de la presente sentencia, copias del parte policial, a fin que el juez en funciones de juez penitenciario realice el control del cumplimiento de las condiciones*

*7.4. De acuerdo al inciso 2do, del artículo 12, del Código Orgánico de la Función Judicial, no se ha observado actuación indebida de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.*

**1.3** Sentencia que fue impugnada por la Fiscalía a través del recurso de casación, interpuesto dentro del término establecido por la ley.

## **2. Competencia**

**2.1** Para conocer y resolver esta impugnación, según sorteo de ley, realizado en la presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de agosto de 2022, a las 16h16, el

Tribunal de Casación, quedó integrado por Byron Guillén Zambrano (ponente), Luis Rivera Velasco y Daniela Camacho Herold, Jueces y Jueza Nacionales.

**2.2** Por cuanto Byron Guillén Zambrano y Luis Rivera Velasco han terminado sus períodos para los cuales fueron designados como Jueces Nacionales, se designó a Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, y Julio Inga Yanza, Conjuez Nacional, como sus reemplazos con los mismos deberes y atribuciones, acorde a los oficios Nos. 148-SG-CNJ-2024 y 484-SG-CNJ-MMV-2024 del 8 de febrero del 2024 y 4 de abril de 2024, respectivamente.

**2.3** Adicionalmente, Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e) al haber solicitado licencia del 14 de julio al 04 de agosto del 2025, actúa en su reemplazo con los mismos deberes y atribuciones, conforme al oficio No. 1108-SG-CNJ-SLL-2025 del 25 de junio del 2025 el Conjuez Nacional Hernán Barros Noroña.

### **3. Validez procesal**

**3.1** En el trámite del recurso de casación, no se han alegado ni se han observado vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de todo lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme a los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal en adelante <sup>a</sup>COIP°.

**3.2** En virtud de la fecha de inicio de la presente causa, según la formulación de cargos de fecha 13 de julio de 2021, corresponde aplicar las normas vigentes a tal tiempo, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del COIP, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que, para el presente caso, corresponde al COIP.

### **4. Fundamentación del recurso de casación**

**4.1 El Ab. Alfredo Rodríguez Ramos, delegado de la Fiscalía General del Estado, expuso:**

**4.1.1** Que el primer cargo de casación se basa en la errónea interpretación del artículo 283, inciso primero del COIP, específicamente en la dosificación de la pena.

**4.1.2** Que se interpone un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Napo el 20 de junio de 2022, la cual impuso una pena atenuada de cuatro meses a siete ciudadanos procesados.

**4.1.3** Que el primer cargo de casación se basa en la errónea interpretación del artículo 283, inciso primero del COIP, específicamente en la dosificación de la pena.

**4.1.4** Que el segundo cargo de casación se centra en la contravención del artículo 44, último inciso, en relación con el artículo 47 numeral 5 del COIP.

**4.1.5** Que el error de la sentencia se encuentra en el considerando séptimo, numeral 7.1, donde se impuso una pena de cuatro meses, la cual es inferior al mínimo de seis meses establecido en el artículo 283 del COIP.

**4.1.6** Que la Corte de apelaciones, al imponer la pena de cuatro meses, mermó el sentido literal de la norma y restringió los límites del tipo penal, ya que el rango punitivo para el delito es de seis meses a dos años.

**4.1.7** Que la pena establecida de cuatro meses es arbitraria para la conducta penalmente relevante.

**4.1.8** Que la Corte de Apelaciones omitió la aplicación de las circunstancias agravantes, a pesar de haber dado por probada la participación de los siete procesados.

**4.1.9** Que, según el artículo 44, si existe al menos una circunstancia agravante, como la participación de más de dos personas, artículo 47.5 del COIP, se debe imponer la pena máxima aumentada en un tercio.

**4.1.10** Que se solicita que se haga un análisis de la pena para que se considere el rango entre seis meses y dos años, y que, en caso de considerarse las circunstancias agravantes, se imponga la pena máxima de dos años, aumentada en un tercio.

**4.1.11** Que de acuerdo con la resolución 15-2024 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, los jueces deben aplicar las normas que corresponden a los hechos probados, independientemente de si las partes procesales las han alegado o no.

**4.1.12** Que la Fiscalía General del Estado considera que se debió seguir la literalidad de la ley tanto para la interpretación de la parte punitiva del tipo penal como para la aplicación de las circunstancias agravantes.

## **4.2 Contradicción efectuada por Ab. Jonathan Edison Chávez Salazar, defensor de los procesados no recurrentes, que puntualizó:**

**4.2.1** Que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Napo impuso una pena de cuatro meses.

**4.2.2** Que el Tribunal de Garantías Penales había dictado una sentencia no privativa de libertad.

**4.2.3** Que la Fiscalía General del Estado podría haber presentado un Recurso Especial de Doble Conforme, pero no lo hizo.

**4.2.4** Que los procesados colaboraron en todo el proceso penal, que se inició en 2021.

**4.2.5** Que los procesados se presentaron ante la Fiscalía, pidieron las disculpas correspondientes y actuaron de manera ética y transparente.

**4.2.6** Que con su conducta, los procesados dieron a entender que se podían cumplir los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 45 del COIP.

**4.2.7** Que la Corte de Apelaciones otorgó una nueva sentencia con una pena atenuada de cuatro meses.

**4.2.8** Que una pena privativa de libertad de seis meses a dos años, al ser reducida en un tercio por los atenuantes, resulta en una pena de cuatro meses.

**4.2.9** Que la sentencia de la Corte de Apelaciones es lógica, cumple con los presupuestos y se apeg a la tipicidad del artículo 283 del COIP.

**4.2.10** Que se solicita a las autoridades que rechacen el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y ratifiquen la sentencia de la Corte de Apelaciones.

## **5. Problemas jurídicos**

**5.1** Esta Corte ha mencionado que los problemas jurídicos surgen a partir de las alegaciones planteadas por las partes, es decir, de las acusaciones que se dirigen en contra de la sentencia analizada, la que se considera posee errores de derecho. En tal sentido se tiene que:

**5.2** En cuanto a los argumentos que giran en torno a una errónea interpretación del artículo 283 inciso 1 del COIP, debido a que se impuso una pena de cuatro meses, la cual es inferior al mínimo de seis meses establecida en el artículo 283 del COIP, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia del 20 de junio del 2022, las 15h00 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo interpretó erróneamente el artículo 283 inciso 1 del COIP?**

**5.3** En relación a los argumentos de una contravención expresa del artículo 44, último inciso y el artículo 47 numeral 5 del COIP, por cuanto no se ha impuesto la circunstancia agravante, de la participación de más de dos personas en el delito, lo que conllevaría a aumentar la pena impuesta a un tercio, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia del 20 de junio del 2022, las 15h00 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Napo contraviene los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP?**

## **6. Análisis del tribunal de casación**

**A) ¿La sentencia del 20 de junio del 2022, las 15h00 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo interpretó erróneamente el artículo 283**

## **inciso 1 del COIP?**

**6.1** Existe errónea interpretación de la ley cuando los juzgadores, luego de justipreciar los elementos probatorios aportados por las partes procesales, fijan como cierto un determinado curso causal, subsumiéndolo al supuesto de hecho descrito en la norma jurídica pertinente, es decir, en el precepto que resulta adecuado para la resolución de la causa, sin embargo, a pesar de ser la norma jurídica correcta, los juzgadores deforman su alcance al otorgarle un sentido distinto al que realmente le corresponde.

**6.2** Este yerro recae sobre la comprensión que los jueces y juezas tienen respecto a una determinada norma jurídica, por tal razón, el casacionista debe justificar, tanto el errado alcance que los jueces y juezas consignaron al precepto, como aquella interpretación que considera es la correcta.

**6.3** Con todo, para explicar la errónea interpretación se debe introducir en el análisis principios tales como: taxatividad, autonomía, trascendencia y debida comprobación, los mismos que se traducen en la obligación de quien impugna una sentencia por esta vía, de especificar en qué error de derecho ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia, señalar detalladamente qué norma jurídica o qué artículo de la ley ha sido violentado y en qué forma, determinar cómo la mencionada violación ha incidido en la sentencia, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial, y finalmente comprobar la real ocurrencia del error de derecho invocado.

**6.4** En el caso en concreto la Fiscalía General del Estado argumenta que existe una errónea interpretación del artículo 283 inciso 1 del COIP, por cuanto no se tuvo que imponer la pena atenuada de 4 meses, sino la pena de entre 6 meses a dos años, ya que esa es la pena en abstracto que se establece para el tipo penal de ataque o resistencia.

**6.5** Planteado eso, corresponde en primer lugar verificar cuales son los hechos que se han dado como probados, siendo estos los siguientes:

*6.4. Con relación a la pena no privativa de libertad de servicio comunitario, en primer término encontramos que se lo puede aplicar: a) sola; b) en forma alternativa*

*con otras penas; o, c) conjuntamente con otras penas; pero estos parámetros están determinados expresamente en el TIPO PENAL, como por ejemplo los artículos 249, 393 o 397 del COIP, debiendo la jueza o el juez sujetarse a los mismos de forma estricta.*

*La pena de servicio comunitario impuesta por el Tribunal aquo, para este caso como el acusado por fiscalía, esto de ataque y resistencia (Art. 263 del COIP), establece la pena de seis meses a dos años, por lo que bajo ninguna circunstancia puede apartarse de imponer la pena privativa de libertad por una pena no privativa de libertad, NO SUSTITUYE a la pena determinada en el tipo penal, sino se las debe aplicar conjuntamente, conforme así está expresamente regulado en el último inciso del artículo 60 del COIP. Así, calculada la pena privativa de libertad y la multa, se establecerá la pena de servicio comunitario teniendo en cuenta para estos casos los parámetros del artículo 63 del COIP*

*(1/4)7.1. Aceptar el recurso de apelación planteado por el Abg. Jorge Orquera, Agente Fiscal de Tena; revocando la pena no privativa de la libertad impuesta en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, y en su lugar impone la pena privativa de libertad atenuada de 4 meses a los señores Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Alvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatocha y Felis Antonio Ortiz Delgado, como AUTORES DIRECTOS Y RESPONSABLES del delito de ATAQUE O RESISTENCIA, que tipifica y sanciona el INCISO PRIMERO DEL ART. 283 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, pena que los sentenciados la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona. Asimismo, conforme al numeral 3 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la MULTA de TRES SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. En todo lo demás estese a lo dispuesto en la sentencia emitida por el tribunal aquo.*

**6.6** En segundo lugar, vale indicar lo que menciona el artículo 283 inciso 1 del COIP:

*Art. 283.- Ataque o resistencia.- La persona que ataque o se resista con violencias o*

*amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

**6.7** Ahora comparando ambas situaciones, se evidencia efectivamente que existe un error en la interpretación del artículo 283 inciso 1 del COIP, en virtud que se le ha dado un sentido distinto al corriente por cuanto según su literalidad la pena que correspondía imponer era la de seis meses a dos años y no la pena atenuada de cuatro meses.

**6.8** Es más, sobre esto último, este Tribunal no halla explicación por qué se habla de una pena atenuada cuando ni siquiera se ha logrado comprobar una situación de las contempladas en el artículo 45 del COIP para que la pena se dosifique.

**6.9** Por lo tanto, la pena que debe imponerse es la de 6 meses, que es la pena base, sin atenuantes que establece el artículo 283 inciso 1 del COIP que tipifica el delito de ataque o resistencia.

**6.10** Siendo así, respondiendo al problema jurídico planteado este Tribunal concluye que, existe una errónea interpretación del artículo 283 inciso 1 del COIP, ya que la Corte de Apelaciones, ha equivocado su alcance, al imponerle a los procesados la pena de 4 meses, cuando lo correcto era imponerles la pena de 6 meses, sin atenuantes.

**B) ¿La sentencia del 20 de junio del 2022, las 15h00 de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL NAPO contraviene los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP?**

**6.11** La contravención expresa al texto de la ley se verifica cuando los jueces y juezas de segundo nivel yerran en el proceso intelectual de construcción de su fallo, por no aplicar la norma jurídica que estaban conminados a emplear. A esta causal se la conoce también como <sup>a</sup>error de omisión<sup>o</sup>, pues, está caracterizada por la falta de aplicación de la norma jurídica aludida por el objetante.

**6.12** Agregando a lo anterior, para explicar la contravención expresa de la ley, el casacionista debe esgrimir una argumentación técnica, que guarde armonía con el sentido y alcance de esta causal, y que se ajuste a las exigencias que rigen la fundamentación del presente medio extraordinario de impugnación, claro está, bajo lógica establecida en el párrafo 5.3 que es el cumplimiento de los principios de taxatividad, autonomía, trascendencia y debida comprobación.

**6.13** En lo particular, la Fiscalía General del Estado señala, además que existiría una contravención expresa de los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP, por cuanto no se ha impuesto la circunstancia agravante, de la participación de más de dos personas en el delito, lo que conllevaría a aumentar la pena impuesta a un tercio.

**6.14** Dicho esto, conviene verificar cuales son los hechos que se han dado como probados en este aspecto y que manda las normas que han sido señaladas como violentadas, bajo la modalidad de contravención expresa según lo establecido en el artículo 656 del COIP.

**6.15** En primer lugar la Corte de Apelaciones, ha precisado en el párrafo 6.3, lo siguiente:

*Con la prueba existente en el proceso conlleva a determinar que los miembros de la Policía Nacional señores Geovanny Rivera y Jaime Caicedo, resultaron agraviados por las agresiones física que les propinaron los procesados, a más de daños a sus bines de uso policial, los aseverado por los procesados no tiene asidero ni sustento fáctico alguno en criterio de este Tribunal, toda vez que, sus testimonios no han sido corroborado en lo mínimo, y el mismo se contradice de plano con lo testimoniado por las víctimas, se ha probado fehacientemente, que el accionar de los procesados de resistencia y ataque al cumplimiento de las*

*específicas funciones de los señores agentes del orden público, afectó directamente a la eficiencia de la administración pública como bien jurídico protegido.*

**6.16** En segundo lugar, los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP, mencionan lo siguiente:

*Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.*

*Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.*

*Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio*

*(1/4) Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:*

*(1/4) 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas (1/4)*

**6.17** Siendo así, analizados estos dos presupuestos este Tribunal observa que se ha cometido un error, el mismo que tiene que ver con la no imposición de la circunstancia agravante establecida en el artículo 47 numeral 5 del COIP, que consiste en: <sup>a</sup> *Cometer la infracción con participación de dos o más personas*<sup>o</sup>, pese a que según los hechos dados como probados los partícipes en calidad de autores directos del delito de ataque o resistencia fueron: Salvador Efraín Andi Grefa, Rodrigo German Andi Grefa, Roberth Mesías Andi Grefa, Gilber Lisardo Andi Grefa, Álvaro Javier Andy Cerda, Juan Pedro Cerda Huatatoca y Felis Antonio Ortiz Delgado.

**6.18** Obviamente, esto no constituye cualquier imprecisión, porque como lo ha afirmado el

Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 15-2024 del 21 de agosto del 2024:

*“La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales”.*

**6.19** Lo que significa, que, si una persona comete un delito, en determinadas circunstancias que pueden aumentar o disminuir la responsabilidad criminal, y si las mismas no se relacionan con la propia estructura de la conducta, sino a condiciones externas, será el juez o la jueza que las deberá aplicar, con base a lo que se haya acreditado en juicio, incluso si las partes procesales, se les olvidó realizar esta petición.

**6.20** Por lo tanto, dado que el delito de ataque o resistencia, no necesita una pluralidad de sujetos para su configuración típica, de concurrir esta circunstancia debe ser tomada como una agravante autónoma, que aumenta la responsabilidad de los implicados, como ocurre en el presente caso, en donde fiscalía ni siquiera hizo alusión al artículo 47 numeral 5 del COIP, pero es tarea de los jueces y juezas corregir este entuerto.

**6.21** Adicionalmente, una vez que ya hemos dicho que existe una contravención del artículo 47 numeral 5 del COIP, a fin de ser coherentes con nuestra postura, corresponde también alertar otro error, que se finca en que no se tomó en cuenta lo que menciona el artículo 44 de la ley en mención, que dispone que: *“Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”.*

**6.22** Nos explicamos, si en un primer momento, se contravino expresamente lo que establece el artículo 47 numeral 5 del COIP, sobre la agravante de *“Cometer la infracción con participación de dos o más personas”*, la consecuencia natural es que también se haya contravenido expresamente lo estatuido en el 44 de la misma ley que indica que: *“Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se*

*impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio°.*

**6.23** En consecuencia, corrigiendo este error, se precisa que siendo la pena máxima del tipo penal del artículo 282 del COIP, la de 24 meses, sumado al un tercio por la acreditación de la circunstancia agravante, del artículo 47 numeral 5 del COIP, que dan como resultado 8 meses, la pena que se tuvo que aplicar finalmente era la de 32 meses o su equivalente de 2 años y 8 meses.

<b>Reglas para la imposición de penas según lo establecido en el 44 del COIP</b>	<b>Tiempo de la pena</b>
<b>Máximo de la pena del artículo 282 del COIP</b>	24 meses
<b>Agravante del 47 numeral 5 del COIP</b>	8 meses
<b>TOTAL</b>	<b>32 meses o 2 AÑOS 8 MESES</b>

**6.24** Cuestión que cambia el panorama en este caso, ya que, en la resolución del primer problema jurídico, se indicó que no correspondía imponer la pena de 4 meses, sino la de 6 meses a los procesados. Sin embargo, al comprobarse hoy la circunstancia agravante del 47 numeral 5 del COIP se impone la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, que da como resultado 32 meses o su equivalente de 2 años y 8 meses.

**6.25** Por todo lo expuesto, respondiendo al problema jurídico planteado este Tribunal concluye que, al no considerar la Corte de Apelaciones la agravante de que el delito fue cometido por más de dos personas, ha contravenido expresamente los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP, por lo tanto, la pena finalmente a imponer es la de 32 meses o su equivalente de 2 años y 8 meses.

## **7. Decisión**

**7.1.** Por las consideraciones que anteceden, de manera unánime este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y

Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**7.2** Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por **Fiscalía General del Estado**, y en su defecto casa la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, del 20 de junio del 2022, las 15h00, por cuanto si bien existe una errónea interpretación del artículo 283 inciso 1 del COIP, ya que la Corte de Apelaciones, ha equivocado su alcance, al imponerle a los procesados la pena de 4 meses, cuando lo correcto era imponerles la pena de 6 meses. Finalmente, también se verifica la contravención expresa de los artículos 44 y 47 numeral 5 del COIP, por lo que se impone la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, que da como resultado 32 meses o su equivalente de 2 años y 8 meses.

**7.3** Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. **Notifíquese y cúmplase.**

**BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD  
JUEZA NACIONAL**

**INGA YANZA JULIO CESAR**

**JUEZ NACIONAL (E)**